



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 828

Sevilla - Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PRORROGA EXCEPCIONAL DEL TERMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA.
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GILBERTO ORTEGON GARCES
EJECUTADO: JOSE JOAQUIN GARCIA PINEDA
RADICADO: 2019-00019-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a acudir al auxilio de lo dispuesto por el estatuto adjetivo en su inciso 5º del Artículo 121, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un período temporal de seis (6) meses y, así mismo, reprogramar la audiencia que resuelve la oposición al secuestro decretado dentro del proceso, señalada para el día 10 de junio del hogaño, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la presente demanda de corte ejecutivo, donde es parte activa el señor GILBERTO ORTEGON GARCES y demandado JOSE JOAQUIN GARCIA PINEDA, fue interpuesta el día 28 de enero de 2019 siendo librado el mandamiento ejecutivo en data enero 30 de 2019 a través del Auto Interlocutorio No.130, esto es, dentro del término establecido por el inciso 6º del Artículo 90 del C. G. P. para que los efectos de la perdida de competencia de que trata el artículo 121, del mismo compendio normativo, comiencen a contar a partir de la notificación de la parte demandada, se tiene que la notificación del señor JOSE JOAQUIN GARCIA PINEDA se configuró, de manera personal, el día 29 de abril de 2019, fecha a partir de la cual se comienza a computar el período de un (1) año que normativamente se tiene para la resolución de la instancia, esto es, hasta el 29 de abril de 2020.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

Así las cosas se observa que, tanto el cúmulo de trabajo que tramita el Despacho, como las vicisitudes inherentes al desarrollo de la acción ejecutiva han impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos procesales dentro del término procesal establecido, lo que sumado al hecho de que el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el objetivo de conjurar la actual crisis por el Covid-19 ha determinado la expedición, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de sendos acuerdos a través de los cuales se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, inclusive, del presente año, lo que genera la necesidad de auxiliarse en la normativa determinada por el inciso 5º del Artículo 121 del Código General del Proceso, el cual taxativamente establece los siguiente:

*“Artículo 121 **Duración del Proceso***

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la cual, como lo establece la norma procesal, no es sujeto de recurso alguno.

En ese orden de ideas se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No.208 de febrero 18 de 2020 se fijó, dentro del presente proceso, como fecha para la llevar a cabo la práctica de la audiencia donde se resolvería la oposición planteada al secuestro del bien mueble aprisionado en la presente causa, el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), acto procesal que no tuvo lugar en virtud a la situación generada por el Coronavirus Covid-19 y que determinó la suspensión de términos judiciales, haciéndose entonces necesario establecer una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en mención.

Consecuentemente con ello considera, este Servidor Judicial, pertinente y necesario, reprogramar la diligencia programada el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), para el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora judicial **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, en la cual se resolverá la oposición extendida por parte del señor JORGE IVAN MOLINA SOTO a la orden de secuestro del bien mueble, tipo motocicleta, marca YAMAHA, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2018, color BLANCO GRIS, chasis 9FKKE2019J2162636, motor E3M2E162636 y placa CUQ38E dentro de la presente acción ejecutiva.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

De otro lado se tiene que el Dr. NESTOR FABIO OSPINA LEON, como apoderado de la parte opositora al secuestro, allegó memorial el 6 de marzo de 2020 a través del cual depreca, a este jurisdicente, ordenar al Secretario del Despacho hacer comparecer al Patrullero JULIAN ANDRES GUTIERREZ GONZALEZ a la audiencia en que se resolvería la oposición planteada, evidenciándose del plenario que, para la época en que se interpuso la petición, la misma ya había sido resuelta, en el mismo sentido en que fue solicitada, mediante el Auto Interlocutorio No.208 de febrero 18 de 2020, providencia con la que se decretó como medio de prueba el testimonio del Agente Policial JULIAN ANDRES GUTIERREZ GONZALEZ y el cual será recepcionado en la nueva fecha programada para la audiencia, razón por la cual no hay lugar a emitir ordenamiento alguno al respecto.

Finalmente se vislumbra que en la calenda del 8 de agosto de 2020, vía correo electrónico, el Dr. NESTOR FABIO OSPINA LEON comunica al Despacho su decisión de renunciar al poder especial otorgado por el señor JORGE IVAN MOLINA SOTO por lo que esta judicatura indica al togado, por el mismo medio de comunicación, que para acceder a dicha solicitud era necesario complementar la petición allegando el requisito establecido por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, mismo que fue aportado por el profesional del derecho el día 3 de septiembre de 2020 y que viabiliza el pedimento, siendo necesario el pronunciamiento en tal sentido.

Bastando lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA donde es demandante GILBERTO ORTEGON GARCES y parte pasiva JOSE JOAQUIN GARCIA PINEDA, **hasta por seis (6) meses**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la práctica de la **AUDIENCIA** a través de la cual se resolverá la oposición planteada por parte del señor JORGE IVAN MOLINA SOTO, a la orden de secuestro del bien mueble, tipo motocicleta de placa CUQ38E, prevista por los incisos 6º y 7º del Artículo 309 del Código General del Proceso y fijada en los términos del Auto Interlocutorio No.208 de febrero 18 de 2020 dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y en virtud a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00019-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía. Gilberto Ortegón Garcés Vs. José Joaquín García Pineda.

TERCERO: FÍJESE como nueva fecha, el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora judicial **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para que tenga lugar la audiencia señalada a través del Auto Interlocutorio No.208 de febrero 18 de 2020.

CUARTO: CONVOCAR a la parte demandante, integrada por el señor **GILBERTO ORTEGON GARCES** quien actualmente actúa por conducto de apoderado judicial Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ, y a la parte opositora, conformada por el señor **JORGE IVAN MOLINA SOTO**, para que concurran a la realización de la audiencia de que trata los incisos 6º y 7º del Artículo 309 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR que no hay lugar a pronunciamiento respecto de la petición elevada por el abogado NESTOR FABIO OSPINA LEON en data 6 de marzo de 2020, visible a folio 75 del plenario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. **NESTOR FABIO OSPINA LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.213.423 y portador de la Tarjeta Profesional No.51.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del opositor al secuestro JORGE IVAN MOLINA SOTO, por verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de acuerdo con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 828. Proceso No. 2019-00019-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 102 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle